



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAV/0350/2019

RECOMENDACIÓN N° 074/2021

Caso: Retraso injustificado en el pago de seguro de vida institucional a beneficiarios de trabajadora de la SEV.

Autoridades responsables: Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Víctimas: V1, V2

Derecho humano violado: Derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales.

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	RELATORIA DE HECHOS	2
II.	SITUACIÓN JURIDICA	13
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
IV.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	15
V.	HECHOS PROBADOS.....	15
VI.	DERECHOS VIOLADOS.....	17
	DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN.....	17
	CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES	17
VII.	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	22
VII.	RECOMENDACIÓN N° 074/2021	24

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de noviembre dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 074/2021**, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ (SEFIPLAN)**, de conformidad con los artículos 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. **CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA**

Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

5. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

Desarrollo de la recomendación

6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORIA DE HECHOS

7. El siete de marzo del año dos mil diecinueve se recibió un escrito signado por los **CC. V1 y V2**¹ en la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, manifestando lo siguiente:

“[...] en virtud del incumplimiento del pago de seguro de vida institucional por siniestro de fallecimiento de la Maestra en Educación Física [...], informando lo siguiente:

1. El veintiséis de mayo del año dos mil trece, falleció la maestra en Educación Física [...], quien fuera activa de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, contando con seguro de vida institucional Federal, existente desde el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dejando como beneficiarios del seguro de Vida Institucional Federal a sus padres, los ciudadanos V2 Y V1, quienes procedieron a realizar la promoción del trámite de solicitud de pago del citado seguro ante el Gobierno del Estado de Veracruz, “Secretaría de Educación”, entregando los documentos necesarios para el trámite de Pago del Seguro de Vida Institucional por Fallecimiento a la C. [...], adscrita al órgano ya descrito, con fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce y quien se ubica en el teléfono [...] ext. [...], con correo electrónico:[...]”

2. Con fecha dieciséis de junio del dos mil quince fueron admitidos los documentos por la Secretaría de Educación de Veracruz, comprobando con documentos sellado por la Secretaría de

¹ Fojas 2 a 11 del Expediente.

Finanzas y Planeación (Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos).

3. Con fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, (Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos), convoca asamblea y designa beneficiarios y porcentajes en común acuerdo de partes (beneficiarios) V2, V1, por el monto de la indemnización del seguro de vida institucional federal de la finada Maestra [...].

4. Los licenciados [...]Y [...]responsables del área de programación de pago de siniestros por fallecimiento del seguro institucional federal de la Secretaría de Educación del Gobierno de Veracruz, los cuales designaron ordenes de compras (OC), a cada uno de los beneficiarios V2 (O.C. [...]), V1 (O.C. [...]) y girándolas al área de Tesorería para ejecutar el pago, lo cual no se realizó, comentando que no había recursos, ubicándolos en el número telefónico [...] extensión [...], [...].

5. En virtud del incumplimiento y programación de pago a los beneficiarios, se solicita por medio de oficio de reclamación de pago de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete al Gobierno del Estado de Veracruz, siendo recibido por oficialía de partes designándole número [...], así como el área de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Finanzas y Administración, quedando como encargada del procedimiento la ciudadana [...], ubicándola en el número telefónico [...] extensión [...].

6. Con fecha 18 de diciembre del dos mil diecisiete se recibe contestación por parte de la maestra [...], Subdirectora de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, contestando en oficio número [...], manifestando que dicho expediente se encuentra debidamente documentado y fue turnado a la Subdirección de Operaciones y Finanzas perteneciente a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz. Y a la vez en su dicho que autoridades de esa dependencia están realizando un gran esfuerzo para solventarla y ejecutando acciones para lograr se otorgue el pago reclamado, lo cual por parte de los demandantes no se ha observado ese gran esfuerzo toda vez que han transcurrido seis años y no han ejecutado el citado pago.

7. Con fecha 21 de agosto del año dos mil dieciocho los ciudadanos V2, V1, Beneficiarios, promueven un escrito de intervención y apoyo ante el Gobernador de Estado de Veracruz Ciudadano MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, sustentado por el artículo 8 constitucional para que gire instrucciones para que se ejecute el pago del citado seguro ya que se ha cumplido con todos los requisitos necesarios y siendo reconocido el expediente por organismos que han intervenido de la secretaria de finanzas y Secretaria de Educación del Estado de Veracruz.

8. *Por nuestros dichos y sustentado constitucionalmente, con procedimientos conforme a legalidad y cumpliendo con los requisitos necesarios y con anexos de documentación que enviamos, solicitamos de su valioso apoyo e intervención para que citado organismo ejecute el pago correspondiente de forma inmediata, ya que en diversas ocasiones y en forma extrajudicial hemos acudido a la dependencia antes citada y solo me responden que el pago que se reclama se encuentra en trámite y como no hay recursos y es por ello que acudo mediante este escrito que se ordene el pago del citado SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL, ya que ha transcurrido 6 (SEIS) años sin que tenga una respuesta favorable a nuestra petición, ocasionándome un daño de difícil reparación, así mismo los gastos de administración, generados por las visitas que se han realizado a la citada dependencia para promover el pago que asciende aproximadamente a \$15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional, incluyendo los intereses generados durante el transcurso del incumplimiento del pago del citado seguro.*

Derechos.

Competencia de la CEDHV: *El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo cuasi jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

En ese sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la materia. razione materiae, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad social.*
- b. En razón de la persona- razione personae, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz (SEFIPLAN).*
- c. En razón del lugar- razione loci, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.*
- d. En razón de tiempo- razione temporis-, en virtud de que los hechos se suscitaron desde el año dos mil trece, cuando el peticionaria entregó a documentación a la SEFIPLAN para el pago correspondiente.*

No obstante, hasta la fecha no lo ha recibido, lo que motivó a que el seis de abril del año dos mil dieciocho, presentara queja ante este Organismo Autónomo, considerando que los actos que denuncia son de tracto sucesivo hasta en tanto no se cubra el monto del seguro institucional.

Que transgreden los derechos que se tutelan tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las diversas convenciones en materia de derechos humanos de los que es parte México y en particular en el Protocolo de San Salvador y el Pacto de San José de Costa Rica.

PRECEPTOS QUE CONFORME AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE AMPARO, CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS QUE SE RECLAMAN: *Se violan en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 123 constitucionales con que se protegen los Derechos Humanos relativos a la dignidad humana, a la Seguridad Social y a la prohibición expresa a la aplicación retroactiva de la ley.*

“La seguridad social es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a todo ser humano. Así lo reconocen los instrumentos internacionales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 22 y 25 inciso 1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9 y los convenios que tiene reconocidos la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tales como: Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102); Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128), Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157, por citar algunos.

En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se garantiza el respeto y defensa del derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, así como de los que laboran para los órganos autónomos, incluyendo a los de los diversos Honorables Ayuntamientos del Estado y sus organismos paramunicipales, desde hace 62 años a través del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

“Por lo anterior, al asumir la titularidad del Gobierno del Estado el pasado 1º de diciembre de 2010, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Planeación del Estado de Veracruz-Llave, se llevó a cabo una amplia consulta a la sociedad veracruzana cuyos resultados se encuentran insertos en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, en donde se reconoce que la evolución de las finanzas públicas Estatales presentan afectaciones debido a dos factores importantes: 1) La debilidad de las finanzas municipales, y 2) Los pasivos laborales contingentes tanto del Instituto de Pensiones del Estado, como de la Universidad Veracruzana.”

“De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, la seguridad social se entiende como: “la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica.

Por lo tanto, a través del presente documento propongo un compromiso con una visión distinta que respete los derechos de los trabajadores y se apegue a la definición de seguridad social aceptada internacionalmente”-Esta iniciativa contempla la realización de una “Reforma Paramétrica”, toda vez que la misma busca preservar los derechos creados por los trabajadores en activo, recuperar íntegramente la solidaridad intergeneracional y conservar la condición del esquema de beneficios definidos”.

***Artículo 98.** De darse el caso de que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley, el déficit será cubierto por los patrones, en proporción que a cada uno corresponda, previa la celebración de convenios especiales”.*

***Artículo 103.** Los servidores públicos que incumplan alguna de las obligaciones que les impone esta ley serán sancionados con multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad del caso”.*

***Artículo 105.** En caso de moral en la entrega de las cuotas, aportaciones y descuentos señalados en el artículo 24, los Entes Públicos Incorporados cubrirán, a partir de la fecha en que los créditos sean exigibles, la tasa de interés más alta que exista en el mercado financiero como recargo sobre las cantidades insolutas, que no podrá ser inferior al 5.00% anual real e incurrirán además en las sanciones que prescribe esta ley y las demás que resulten aplicables...”.*

***Artículo 109.** Se sancionará en términos de la legislación penal del Estado el obtener las prestaciones que esta ley concede a los trabajadores de los patrones, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellas, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.*

***Artículo 112.** El incremento a las pensiones será anualmente en el mes de febrero conforme al incremento del Índice Nacional de Precios al consumidor”.*

***CONCEPTO DE VIOLACION. Primer concepto de violación:** Se violan en nuestro perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos, con relación a los artículos, al reservar las prestaciones que brinda el instituto, solo a los trabajadores de base y de confianza de la entidad.*

Lo anterior, resulta violatorio de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Estatal del Servicio Civil, de los Derechos de Seguridad Social y de los Derechos Humanos, tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se debe en modo alguno afectar los derechos que como trabajador hemos adquirido en términos del artículo 123 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se encontraban tutelados

plenamente en la anterior legislación abrogada en su artículo número 3, por lo que la aplicación de este precepto transgrede nuestros derechos humanos al trabajo y la Seguridad Social.

Y es que se violan en nuestro perjuicio los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen respectivamente que: Como se aprecia no sólo la norma fundamental mexicana prevé la irretroactividad de las leyes, sino también los tratados internacionales mencionados y de los cuales el Estado mexicano es parte.-El concepto de Entidad establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, considera que la actividad económica es realizada por entidades identificables, las que constituyen “...combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines para los que fue creada”, de esta manera, la “entidad puede ser una persona física, una persona moral o una combinación de varias de ellas”, donde el negocio se identifica con una entidad independiente o principio de la unidad contable con una personalidad jurídica propia y totalmente separada y diferente de los socios y de los acreedores.

En los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, se denomina Ente a: “Toda dependencia gubernamental con existencia propia e independiente que ha sido creada por Ley o Decreto. El texto constitucional determina que la entidad pública es un organismo establecido por una legislación específica, la cual determina los objetivos de la misma, su ámbito de acción y sus limitaciones. La información contable pertenece a entes claramente definidos que constituyen combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros con el fin de lograr los objetivos que se establecen en el ordenamiento jurídico que lo creó”.

Segundo concepto de violación: *Mediante el artículo 98 de la ley que se combate, el Gobierno del Estado pretende evadir su responsabilidad solidaria primaria, que tiene con el Instituto de Pensiones del Estado así como sus trabajadores y, endosarla a los entes incorporados (patrones) creando inseguridad jurídica en cuanto a los derechos de los pensionados, ya que las instituciones, como en el caso de la Universidad Veracruzana, no cuentan en su presupuesto, con un renglón destinado a estos siniestros, lo cual deja en estado de inseguridad económica y social a los pensionados.*

Cabe hacer la observación, que fue el propio Gobierno del Estado quien creó al Instituto de Pensiones del Estado, para el efecto de garantizar plenamente a los trabajadores, su subsistencia al momento del retiro, con las aportaciones de los entes incorporados y de los propios trabajadores, reservándose la administración de los recursos, bajo el eje rector que el propio Gobierno del Estado designa, como consta en los artículos 74 y 77 de la propia ley. Pretender

constituirse en garante de las prestaciones de seguridad social en segundo lugar, es dejar en estado de inseguridad jurídica y económica a los pensionistas, ya están imposibilitados para la obtención de otra fuente de ingresos.

***Artículo 98.** De darse el caso de que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, el déficit será cubierto por los patrones, en la proporción que a cada uno corresponda, previa la celebración de convenios especiales.*

El Gobierno del Estado será responsable solidario del cumplimiento de esta obligación.”

Por todas las razones expuestas como conceptos de violación, es procedente y así se solicita se nos conceda el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la ley que se combate y los actos de las autoridades señaladas como responsables tendientes a aplicar y hacer cumplir el contenido de la propia ley.

***Tercer concepto de violación:** Se violan en nuestro perjuicio los artículos 1^a, 8, 1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José, y el 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con relación a los diversos artículos 35, 3, fracción XIV Y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Pensiones del Estado que se combate, ya que los mencionados artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Sirve de apoyo, por cuanto a la naturaleza del asunto la siguiente Tesis: Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro: 165659, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre 2009 Materia (s); Común Tesis: 2^a/J.204/2009 Página: 315. **Suspensión para decidir sobre su otorgamiento del juzgador debe ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público.***

En virtud de que esta petición de garantías, es requerida por el trabajador, solicito de usted, que oficiosamente supla la deficiencia de la queja a favor del quejoso, esto con fundamento en el artículo 79 fracciones V, VII, de la Ley de Amparo relacionado con los criterios jurisprudencial y aislado que se insertan, cuyos textos dicen: Registro UIS: 200727, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, p, 333, tesis 2^a/J, 39/95, jurisprudencia, Laboral, Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR, OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

Registro UIS: 189858, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, p, 502, tesis 2ª. XXXII/2001, aislada, Constitucional, Laboral. Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO, OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGUN INTERES FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTICULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y, POR EXTENSION, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO.

PRUEBAS:

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el talón de cheque de una de las quincenas en favor de la finada, que la acredita como trabajador de la Universidad Veracruzana y en el que se aprecia la deducción que se realiza en mi pago por concepto de aportación al Instituto de Pensiones del Estado y que me acredita como trabajador del mencionado organismo estatal.*

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía, expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, misma que acredita la identidad de la finada y sus beneficiarios como quejoso en el presente escrito.*

III. LA DOCUMENTACION PÚBLICA. *Consistente en la copia simple de la credencia en favor de la finada, que me identifica como afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Elementos justificativos que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y petición solicitada en la presente vía constitucional.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las copias simples de las promociones del procedimiento ante los distintos organismos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.*

Elementos justificativos que relacionamos con todas y cada uno de los hechos y petición solicitada en la presente vis constitucional. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a la CNDH, atentamente pedimos:

PRIMERO. *Tenernos por presentados en términos del presente curso, solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por parte de Derechos Humanos en contra de los actos y las autoridades que señalo como responsables.*

SEGUNDO. *Decretar en su oportunidad el procedimiento y recomendación para el pago de forma inmediata de los actos que reclamo para el efecto del cumplimiento del seguro institucional federal por fallecimiento.*

TERCERO. *En su oportunidad expedirme copia certificada del expediente del procedimiento de seguro institucional por fallecimiento de la Maestra [...], así como de la constitución de la garantía del pago [...]* [sic].

- Anexos: “Documentos necesarios para el trámite de pago del Seguro de Vida Institucional por Fallecimiento” a nombre de [...], en el que se asentó que la Secretaría de Educación de Veracruz en fecha veinticuatro de junio del año dos mil catorce recibió los requisitos necesarios por parte de los agraviados²; “Requisitos Seguro Institucional SEV”, a través del cual la Secretaría de Finanzas y Planeación recibe el dieciséis de junio del año dos mil quince la documentación para hacer efectivo el seguro en cita³.
8. Posteriormente, el quince de octubre del año dos mil veinte⁴ los peticionarios ampliaron su queja en los siguientes términos:

“[...] por medio del presente libelo, venimos a solicitar tenga como ampliación a la queja del expediente [...] que resulta como víctimas los ciudadanos V2 Y V1, y quien resulta como RESPONSABLE DIRECTA LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ (SEV), y así como la ANTES MENCIONADA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION DE VERACRUZ (SEFIPLAN), TODA VEZ, QUE COMO RESULTA DE LA INDAGATORIA REALIZADA POR ESE NOSOCOMIO, ARROJA QUE EL PAGO DEL BENEFICIO AL CUAL TIENEN DERECHO LOS CIUDADANOS V2 Y V1, ES LA SUMISIÓN Y “OMISIÓN” QUE HASTA LA FECHA CONTINÚA A LA FALTA DEL PAGO POR LA SUMA ASEGURADA DE \$999,587.90 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL 90/100), Y QUE YA TRANSCURRIERON 7 AÑOS AL NO CUMPLIR CON EL CONTRATO DEL SEGURO DE VIDA Y QUIEN RESULTA COMO RESPONSABLE DIRECTA, “LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)”, TRATÁNDOSE DE EXIMIRSE Y EL NO CUMPLIR CON EL CONTRATO DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL FEDERAL POR FALLECIMIENTO DE LA MAESTRA LICENCIADA [...] Y DE LOS CUALES SON BENEFICIARIOS LOS CIUDADANOS V2 Y V1, DE LOS CUALES LES CORRESPONDE LA CANTIDAD DE \$499,793.95 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS

² Foja 28 del Expediente.

³ Foja 29.

⁴ Fojas 86 a 90.

MONEDA NACIONAL 95/1000 A CADA UNO Y QUE CON FECHA TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, OTORGANDO UN PAGO DE SÓLO \$100,000.00 CORRESPONDIÉNDOLE SOLO LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL 00/100), QUE EN CUANTO AL SEGURO DE VIDA Y LEY Y QUE SE DEBIÓ HABER PAGADO A LOS 10 DÍAS DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DEL CITADO SEGURO, SE DEBIÓ HABER PAGADO LA CANTIDAD TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA, OTORGANDO SOLO UNA DADIVA (QUE CORRESPONDE AL 10%), Y DE LOS CUALES LLEVA UNA OMISIÓN DE APROXIMADAMENTE 7 AÑOS Y QUE DEBIERON HABER CUMPLIDO CON EL PAGO RESPECTIVO Y AHORA SUMANDO A ESTE REQUERIMIENTO, EL PAGO DE GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS Y LOS INTERESES DEVENGADOS POR LOS AÑOS COMPROBABLES DE LA OMISIÓN A LA FALTA DEL PAGO DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL FEDERAL POR “FALLECIMIENTO DE LA MAESTRA LICENCIADA [...], POR PARTE DE: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ “SEV” Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN “SEFIPLAN”, LAS DOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL EFECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL SEGURO INSTITUCIONAL FEDERAL POR FALLECIMIENTO, POR LAS CANTIDADES SIGUIENTES: LA CANTIDAD DE SUMA ASEGURADA PENDIENTE \$899,587.90 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL 90/100, QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$499,793.95 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 95 CENTAVOS 95/100, A CADA BENEFICIARIO, LA CANTIDAD DE GASTOS DE \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL 00/100), HASTA LA FECHA Y LOS QUE RESULTEN AL MOMENTO DEL PAGO, LA CANTIDAD DE DAÑO MORAL DE \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS MONEDA NACIONAL 00/100) Y LA CANTIDAD DE INTERESE DEVENGADOS DEL 3% MENSUAL, DE LOS CUALES SE REPARTIRÁN DE MANERA EQUITATIVA ENTRE LOS DOS BENEFICIARIO, DANDO SU CONSENTIMIENTO, SIN USO DE VIOLENCIA, DOLO O MALA FE, QUEDANDO EN COMÚN ACUERDO. INDEPENDIENTEMENTE DE NO ENTREGAR POR PARTE DE LAS DOS SECRETARÍAS, DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE ACREDITE EL PROCEDIMIENTO Y ADEUDO, Y REQUIRIENDO SE SOLICITEN POR ESA DEPENDENCIA A CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS ANTES MENCIONADAS, COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE QUE SE OBREN, PARA EL PAGO DEL SEGURO

DE VIDA INSTITUCIONAL FEDERAL POR FALLECIMIENTO DE LA DE CUJUS [...] Y SEAN ENTREGADOS A LOS BENEFICIARIOS, ABOGADOS Y PERSONAS AUTORIZADAS; BASÁNDONOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, PARA HACER CUMPLIR LA LEY Y LAS RESPONSABILIDADES RESPECTIVAS, CONFORME A DERECHO:

A. SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE VERACRUZ, de conformidad con los artículos 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 de la Ley No. 58 orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio, el ubicado en Avenida Xalapa No. 301, unidad del Bosque Código Postal 91010, Xalapa, Veracruz.

B. SECRETARÍA DE EDUCACION DE VERACRUZ, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con domicilio en el ubicado en Carretera Federal Xalapa-Veracruz, Col. SAHOP, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz.

Así como el solicitar de su apoyo en citada materia para la suplencia de la deficiencia de la queja.

ASÍ MISMO SOLICITAR A ESA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DAV/350/2019, YA QUE SE REQUIEREN PARA ACTUAR CONFORME A DERECHO ANTE OTRAS INSTANCIAS; TODA VEZ QUE LA MISIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ ES: “CONSTRUIR LA CULTURA DE RESPETO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO INSTRUMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES EMITIDAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”.

Igualmente autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos, sin revocar a los nombrados al Licenciado en Derecho [...], Titular de la Cédula Profesional [...] expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y a los CC. [...]Y [...]; quienes podrán ACUDIR ANTE LA CITADA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y REVISAR EL EXPEDIENTE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ “CEDHV”, Atentamente pedimos:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente curso, solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Estatal, por parte de Derechos Humanos en contra de los actos y las autoridades que señalo como responsables.

SEGUNDO. Decretar en su oportunidad EL PROCEDIMIENTO Y RECOMENDACIÓN PARA EL PAGO DE FORMA INMEDIATA DE LOS ACTOS QUE RECLAMO, MAS LOS GASTOS, EL DAÑO MORAL Y LOS INTERESES DEVENGADOS por los 7 años comprobables DE LA OMISION A LA FALTA DE PAGO DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL FEDERAL POR EL FALLECIMIENTO DE LA MAESTRA Y LICENCIADA [...] Y DE QUIENES SON BENEFICIARIOS LOS CIUDADANOS V2 Y VI, Y RESPONSABLES: **LA SECRETARÍA DE EDUCACION DE VERACRUZ “SEV” Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION “SEFIPLAN”, LAS DOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

TERCERO. En su oportunidad expedirme copia certificada del expediente del procedimiento de seguro institucional federal por fallecimiento de la licenciada [...] Y, solicitar copias certificadas del o los expedientes formados a las secretarías **SEFIPLAN Y SEV** y todos ellos sean otorgados a los beneficiarios o abogados autorizados, así como de la constitución de la garantía de pago.

CUARTO. Sean autorizados para oír y recibir todo tipo de documentos al licenciado y personas señaladas en el presente libelo.

QUINTO, Se autorice la Suplencia de la Deficiencia de la queja, instaurada en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, “SEFIPLAN” y Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, “SEV”.

SEXTO. Como petición de esa autoridad, anexo 47 copias simples como probanzas del citado procedimiento, que conforme a derecho tenemos [...] ⁵ [Sic].

II.SITUACIÓN JURIDICA

COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución

⁵ Foja 4 del expediente.

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

10. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
11. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ambas autoridades de carácter estatal.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que, si bien los hechos se suscitaron desde junio del año dos mil catorce (fecha en que fue iniciado el trámite para el pago del Seguro Institucional de Vida ante la SEV) y junio de dos mil quince (solicitud del trámite ante SEFIPLAN), y la queja fue interpuesta hasta marzo de dos mil diecinueve, los actos reclamados son de tracto sucesivo. Esto es así, pues la falta de pago reclamada no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁶ en tanto no se materialice el seguro de vida al que tienen derecho los CC. V1 y V2.

⁶ “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

12.1 Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado llevaron a cabo los trámites correspondientes —de acuerdo con su competencia— para pagar el seguro de vida al que tienen derecho los CC. V1 y V2 como beneficiarios de su hija.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13.1 Se recibió la queja de los CC. V1 y V2.

13.2 Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

14.1 La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de Educación de Veracruz no han llevado a cabo todos los trámites para pagar en su totalidad el seguro al que tienen derecho los CC. V1 y V2 como beneficiarios.

OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

16. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁸
18. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
19. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado violaron el derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales de los CC. V1 y V2, al no haber

⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

finiquitado el Seguro Institucional de Vida al que tienen derecho las víctimas como beneficiarios, situación que ha sucedido desde hace más de seis años.

21. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
22. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
23. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos – cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.
24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES

25. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la *seguridad jurídica* como la certeza sobre situaciones legales propias; consecuencia del respeto que debe tener la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en el marco legal correspondiente. Así, las actuaciones del Estado estarán previamente definidas por las normas, y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones del poder público en situaciones fácticas determinadas.

26. Lo anterior tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado, permitiéndole tener los elementos necesarios para defenderse.
27. Por otro lado, las *garantías judiciales* se refieren a la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, ya sea en el orden civil, laboral, fiscal, *administrativo* o de cualquier otro carácter.
28. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que la aplicación de dichas garantías no es exclusiva de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto. Éstas deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate.
29. La jurisprudencia constitucional mexicana ha acogido también este criterio. La SCJN ha afirmado que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto, y deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerza su imperio.
30. En el presente asunto, los CC. V1 y V2 señalaron que ante el fallecimiento de su hija [...], iniciaron los trámites correspondientes ante la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación en el año dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente, para que les pagaran el *seguro institucional de vida* al que tienen derecho como sus beneficiarios. El monto de este seguro ascendía a \$499,793.95 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.) para cada uno, haciendo un total de \$999,587.90 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.). No obstante, a más de seis años de ello, éste no ha sido pagado en su totalidad.

Falta injustificada de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

31. El veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas y Planeación emitió el Dictamen de Suficiencia Presupuestal [...] ⁹ en donde fue contemplado el monto al que tienen derecho para su pago (\$499,793.95 CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.) para cada una de las víctimas. Dos meses después, la Secretaría de Educación de Veracruz elaboró la Solicitud-Comprobación de recursos por dicha cantidad.

⁹ Evidencia 13.5.3.

32. Desde esa fecha se programó el recurso necesario para liquidar el seguro del que son beneficiarios los CC. V1 y V2 y se ordenó su pago. No obstante, esto no se llevó a cabo. Esta CEDHV solicitó a la SEFIPLAN conocer el motivo por el cual no se finiquitó el seguro en comento y, al respecto, la Tesorería se limitó a informar que durante esas fechas (2016) se encontraba *otra persona como titular* y desconocía por qué no se había cumplido con el pago correspondiente, aun cuando se contaba con los documentos necesarios para ello.
33. Al respecto, es importante precisar que el principio de continuidad del Estado¹⁰ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público; lo cual es inviable dada la estructura democrática y republicana del Estado mexicano. Esto, en razón de que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.
34. Dentro de una reunión sostenida con personal de esta Comisión en el mes de julio del año dos mil diecinueve con motivo de la substanciación de la queja que se resuelve, la Tesorería de la SEFIPLAN se comprometió con las víctimas a pagar un porcentaje durante el tercer trimestre de ese año, y posteriormente otro monto para garantizar así el cincuenta por ciento del total.
35. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación que esa Secretaría de Finanzas generó una expectativa de pago a las víctimas, pues en su presencia se obligó a pagar cierta cantidad y buscar acciones para solventarlo, pero después negó ser la autoridad facultada — por sí misma— para el cumplimiento de dicha prestación.
36. En consecuencia, el hecho de que la Tesorería de la SEFIPLAN no haya podido fundar y motivar por qué, aun con un Dictamen de Suficiencia Presupuestal y la Solicitud-Comprobación de recursos, no fue liquidado el seguro al que tienen derecho las víctimas constituye una violación a su derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales.
37. La SEFIPLAN agregó también que, para hacer efectivo el seguro de los CC. V1 y V2, actualmente es necesario contar con cuatro elementos: a) Dictamen de Suficiencia Presupuestal vigente; b) estar registrado dentro del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz

¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. párrs. 35 y 36.

(SIAFEV 2.0); c) contar con el egreso respectivo, y d) haberse realizado el trámite por el ente ejecutor.

38. Asimismo, la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos de esa SEFIPLAN aseveró que, derivado del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial No. Ext. 009 de fecha siete de enero de dos mil trece y No. 416 del Estado de Veracruz de dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Educación de Veracruz asumió la responsabilidad de tramitar y ejecutar los pagos a los que tienen derecho los extrabajadores o beneficiarios de los mismos.
39. Es decir, *contrario sensu*, en la fecha en que se suscitaron los hechos, esa Secretaría de Finanzas y Planeación era la autoridad competente para finiquitar el seguro de las víctimas, y además contaba con un Dictamen de Suficiencia Presupuestal y el registro correspondiente de esto dentro del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV 2.0); sin embargo, no fue solventado en su totalidad, sin que exista justificación legal para ello.
40. Por tanto, el hecho de que esa SEFIPLAN no haya pagado el seguro institucional de los CC. V1 y V2, sin poder fundar y motivar dicha omisión, constituye una violación a sus derechos humanos. Durante el tiempo en que era su responsabilidad finiquitar el seguro en comento, no lo materializó.

Pago parcial por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz

41. La SEV reconoció el derecho de las víctimas como beneficiarios de un Seguro Institucional de Vida, por un monto de \$499,793.95 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.) para cada uno¹¹. Aseveró, además, que dicho seguro se encuentra *pendiente de pago*¹² y se estaban realizando los trámites para su cumplimiento.
41. Con lo anterior, se tiene acreditada la omisión de materializar el pago de los CC. V1 y V2, pues dar inicio al trámite y haber otorgado únicamente un porcentaje del seguro no cumple con su fin; es decir, no materializar —totalmente— éste, lo vuelve ilusorio. Si bien, el Seguro Institucional de Vida se encuentra reconocido, no puede encontrarse satisfecho hasta que esa Secretaría de

¹¹ Evidencia 13.4.

¹² Evidencia 13.9.

Educación no lo finiquite, ya que no se cumple con el fin por el cual fue creado: proteger los medios de subsistencia de los beneficiarios¹³.

42. Así pues, al conocer la existencia de la Solicitud-Comprobación de recursos a nombre de las víctimas elaborada por la SEV, esta CEDHV requirió a la Secretaría señalar el motivo y fundamento legal por el cual no se materializó el pago a los señores V1 y V2; refiriendo desconocer el motivo de esto¹⁴.
43. Además, en el año dos mil diecinueve (aproximadamente tres años después de la emisión del Dictamen de Suficiencia Presupuestal y elaboración de la Solicitud-Comprobación de recursos), esa Secretaría de Educación de Veracruz solicitó a la SEFIPLAN el pago del seguro de las víctimas, pero requirió únicamente la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para cada uno de ellos como abono al adeudo total. Situación semejante aconteció en el dos mil veinte, quedando un remanente de \$399,793.95 (TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.) para cada uno, sin que exista una justificación legal para ello.
44. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁵. Sin embargo, las autoridades involucradas en el presente asunto no argumentaron la falta de liquidez o algún otro motivo o fundamento para sustentar que la falta de pago atendiera la protección del bien común.
45. En consecuencia, la Secretaría de Educación de Veracruz —a raíz de lo establecido en las Gacetas Oficiales números Ext. 009 de fecha siete de enero de dos mil trece y No. 416 del Estado de Veracruz de dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis— en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, debió ejercitar los medios necesarios para garantizar y hacer efectivo el seguro de las víctimas, el cual, hasta el momento, no ha sido finiquitado.

Conclusiones

¹³ Instituto Mexicano del Seguro Social. “El Seguro de Invalidez y Vida protege los medios de subsistencia de los asegurados y sus familias, garantizando el derecho a la salud y a la asistencia médica, en caso de accidente o enfermedad que ocurra fuera del entorno laboral y que tenga como consecuencia un estado de invalidez o, incluso, la muerte”. Consultable en: http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20132014/08_Cap04.pdf

¹⁴ Evidencia 13.12.

¹⁵ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

46. Así pues, en tanto la SEFIPLAN y la SEV no realicen las acciones suficientes y necesarias para garantizar el pago total del referido seguro institucional, se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales de los CC. V1 y V2, esto al no poder acceder de manera total al seguro que tienen como beneficiarios, incumplándose así el fin por el cual éste fue creado.

VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

47. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
48. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
49. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a los CC. V1 y V2 la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Medidas de satisfacción

50. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente,

imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron

Medidas de restitución

51. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, para que las autoridades involucradas lleven a cabo las acciones que garanticen el pago oportuno del concepto de Seguro Institucional de Vida a que tienen derecho como beneficiarios.

Garantías de no repetición

52. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
54. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que las autoridades involucradas en la presente resolución reciban capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente al derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales. Así como evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.

55. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

PRECEDENTES

56. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 155/2020, 26/2021 y 37/2021.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

57. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VII. RECOMENDACIÓN N° 074/2021

SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO

P R E S E N T E

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRESENTE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán ambas autoridades girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctimas** a los **CC. V1 y V2**, y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los

artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) **Implementar** los mecanismos necesarios para que, de forma coordinada y de acuerdo a sus facultades, se ministre oportunamente el importe correspondiente al concepto de *Seguro Institucional de Vida* para restituir el derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales de los CC. V1 y V2.
- d) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad jurídica con relación a las garantías judiciales.
- e) Se **evite** cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último caso, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la negativa, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los **CC. V1 y V2**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno, por ser necesario para el buen funcionamiento del Organismo

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA



Expediente: CEDH/IVG/DAV/0350/2019
Recomendación 074/2021